



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00151-00
Demandante: Julio Alberto Rodríguez Vargas
Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Asunto: Resuelve excepción

NULIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte en la contestación de la demandada de la referencia, que denominó: “*falta de integración de litisconsorcio necesario*”.

I. ANTECEDENTES

Para resolver, se resalta que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte indicó que en el proceso de la referencia se advertiría la falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de las siguientes entidades:

(i) Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, que tendría por objeto la elaboración ejecución, implementación de políticas, planes y proyectos encaminados a la protección y bienestar de la fauna silvestre y doméstica en el Distrito Capital de Bogotá.

(ii) Corporación Autónoma Regional-CAR, habida cuenta que tendría por objeto la ejecución de políticas y proyectos sobre medio ambiente. Así como también, dado que, en su plan de uso público, en la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, habría señalado que prohibía el ingreso de mascotas a dicha reserva, misma de la que hace parte el sendero peatonal a Monserrate.

II. CONSIDERACIONES

Para solventar la excepción propuesta, debe el Despacho dar respuesta al interrogante que sigue:

¿Debe declararse la prosperidad de la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario?

Para empezar, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, la figura del litisconsorcio necesario se presenta en los siguientes eventos:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Del aparte normativo citado, se extrae que, debe procederse a la vinculación de los sujetos, sin cuya comparecencia, los procesos no puedan ser decididos de fondo. Adicionalmente, se desprende que, quienes deben ser vinculados son los sujetos que intervinieron en la relación o acto jurídico objeto de litigio.

En ese tenor, revisado el expediente se advierte que, la Resolución 395 de 2012, parcialmente demandada en este proceso, fue expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, de ahí que esa sea la única entidad que debía vincularse al proceso para decidir de fondo. Por lo tanto, contrario a lo considerado por la accionada, no existe razón para que se vincule al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y a la Corporación Autónoma Regional-CAR.

En efecto, la exigencia de la comparecencia de estos dos últimos entes no se aviene al presupuesto contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso, ya que la sentencia bien puede dictarse con la sola vinculación del instituto que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

En suma, la respuesta al problema jurídico planteado, se concreta en que no debe declararse la prosperidad de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario. Por lo tanto, la excepción no prospera.

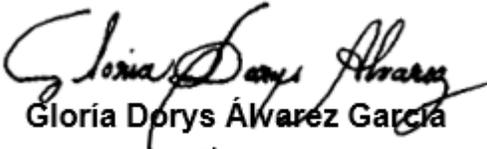
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probada la excepción de carácter previo denominada falta de integración de litisconsorcio necesario

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme este auto, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **62093697e3a26e114d92b94357bd3394511c37e30c8d67c4141770b08a9bb8db**

Documento generado en 14/12/2021 02:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>